

JURISPRUDENCIA



TESIS I/2025

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TESIS II /2025

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Tesis II/2025

ACCIONES AFIRMATIVAS. LA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA ACREDITAR UNA DISCAPACIDAD DEBEN SER RESGUARDADOS POR ÉSTA, SALVO QUE SE HAYA RECABADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA PUBLICITARLOS.

Hechos: Diversas personas impugnaron acuerdos de las autoridades administrativas electorales relacionados con la implementación de acciones afirmativas para personas con discapacidad, porque cuestionaron la falta de información sobre su acreditación.

Criterio jurídico: Los elementos de prueba que presenten las personas para acreditar su discapacidad constituyen información que corresponde a su vida privada la cual debe ser resguardada por las autoridades, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, ya que se deben proteger los datos de carácter sensible, como lo son el tipo de discapacidad, debido a que atañen a aspectos íntimos de la persona, sin que sea necesario publicitarlos, salvo que exista un consentimiento expreso y por escrito de su titular.

Justificación: Conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas no deben ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, corres-

pondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación por su discapacidad. De esta manera, de una interpretación al artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que las autoridades tienen la obligación de proteger la información que se refiera a la vida privada y los datos personales de las personas; por tanto, si una persona con discapacidad decide participar en un proceso electoral mediante una candidatura en la modalidad de una acción afirmativa, debe proporcionar los elementos de prueba para acreditar la discapacidad a la autoridad correspondiente, sin que ello vulnere la protección de sus datos personales, ya que la autoridad administrativa electoral tiene el deber de proteger la información personal relativa al estado de salud, como es el tipo de discapacidad; por lo que, no podrá publicitarse, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito de la persona titular.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-924/2021.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-584/2021 y acumulados.

TEQROO

 teqroo.org.mx

 Teqroo Oficial

 @TEQROO_Oficial

 Teqroo_Oficial

 Tribunal Electoral de Quintana Roo

TESIS III /2025

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Tesis III/2025

FISCALIZACIÓN. ES CORRECTO QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR EL MONTO DE CADA GASTO NO REPORTADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS OMISIONES EN LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PUDIERAN CONSIDERARSE UNA SOLA FALTA.

Hechos: Un partido político nacional cuestionó la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer infracciones en materia de fiscalización, derivadas de la revisión al informe de ingresos y gastos de una precandidatura a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en concreto, el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter sustantivo o de fondo, esto es la omisión de reportar diversos gastos.

Criterio jurídico: Los partidos políticos están obligados a presentar informes de precampaña por cada precandidatura, por tanto, con independencia de que las omisiones pudieran considerarse una sola falta (omisión de reportar gastos), es correcto que se impongan sanciones que involucraran el monto de cada gasto no reportado porque ello implica obstaculizar las labores de fiscalización y conlleva un beneficio a la precandidatura y, por ende, al partido; sin que ello se interprete como que se omitieron presentar diversos informes o múltiples conductas realizadas por la precandidatura.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende un catálogo de sanciones que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometiera alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, también deriva el carácter individual de la sanción, que a efecto de imponerla conforme a cada caso concreto, de manera que cada sanción sea calculada en atención a las circunstancias en que fue cometida la infracción, se debe atender a la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, la reincidencia y el beneficio obtenido. Por lo que, aquellas sanciones dirigidas a un partido político se impondrán y ejecutarán de manera individual respecto de cada infracción en que incurra, siendo cada una independiente de otras que se puedan imponer con motivo de la existencia de una pluralidad de conductas ilegales. Por lo que, si un partido político, dentro del plazo que tenía para presentar sus informes, dejó de reportar diversos gastos de alguna precandidatura, ello se traduce en una falta que vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, además de que, la precandidatura respecto de quien se omitió reportar los gastos obtuvo un beneficio, por lo que válidamente la autoridad fiscalizadora puede sancionar tomando como parámetro el costo del gasto que se omitió reportar.

Séptima Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2024.

TEQROO

teqroo.org.mx

Teqroo Oficial

@TEQROO_Oficial

Teqroo_Oficial

Tribunal Electoral de Quintana Roo

TESIS IV /2025

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Tesis IV/2025

NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA SU VALIDEZ DEBE EXISTIR CERTEZA SOBRE EL CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO, POR LO QUE EL CONTENIDO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEBE PLASMAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL ACTO QUE SE NOTIFICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).

• • • • •

Hechos: Un partido político controvirtió la sentencia de un Tribunal Electoral local que sobreseyó su demanda -en contra de la negativa de las medidas cautelares que solicitó previamente ante un instituto local- al determinar que fue presentada fuera de plazo, ya que, aunque la primera notificación contenía un error en los puntos de acuerdo, esto no la invalidó, porque tuvo pleno conocimiento de su contenido. Además, aunque posteriormente se emitió una nueva notificación para corregir el error, esto solo fue para subsanar la inconsistencia, sin afectar los efectos de la primera, al cumplir la finalidad de informar debidamente al actor sobre la resolución y sus fundamentos.

Criterio jurídico: Para garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, debe existir certeza sobre el conocimiento pleno del acto impugnado y no sólo de una parte de la determinación. Por ello, para verificar la validez de una notificación personal, además de las circunstancias en las que se realiza, en la cédula de notificación se deben plasmar los puntos resolutivos del acto que se notifica.

Justificación: De lo previsto en los artículos 14, 16 y 20, Apartado A, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se desprenden los principios de seguridad jurídica y contradicción, así como, los requisitos para que surta efectos una notificación personal en dicha entidad; el primero, tiene como finalidad de dar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de una situación jurídica concreta, es decir, del resultado de la actuación de los órganos del Estado cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes. Por lo que refiere al principio de contradicción, las notificaciones son mecanismos de la garantía de audiencia porque a través de ellas es posible instar la comparecencia de una persona o una autoridad cuando resulta necesaria su intervención o cooperación en un proceso. Así, al practicarse la notificación debidamente, la actuación surte debidamente sus efectos, pues permite que se tenga conocimiento del acto para que quien cuente con la legitimación e interés suficientes pueda legalmente oponerse a la misma, lo que hace necesario que el contenido de la cédula de notificación personal, además de asentar las circunstancias en las que se realiza, coincida con lo resuelto en el acuerdo que se notifica.

Séptima Época:
Juicio electoral. SUP-JE-1429/2023.

TEQROO

teqroo.org.mx

[Teqroo Oficial](#)

[@TEQROO_Oficial](#)

[Teqroo_Oficial](#)

[Tribunal Electoral de Quintana Roo](#)

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Tesis V/2025

REPRESENTACIÓN. CASOS EN LOS QUE PUEDE ACREDITARSE AL EXHIBIR CARTA PODER SIMPLE.

Hechos: Una persona indígena con discapacidad visual demandó ante un tribunal electoral local la omisión de legislar sobre acciones afirmativas para personas con discapacidad. En su momento, el órgano jurisdiccional estatal declaró la existencia de la omisión y ordenó al congreso de la entidad legislar lo conducente. La persona con discapacidad acudió, por conducto de su representante, a la Sala Superior a impugnar la mencionada sentencia y, en esta instancia, se requirió acreditar personería.

Criterio jurídico: A fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, resulta suficiente exhibir una carta poder simple para acreditar la representación de la persona que acude por mandato de la parte actora.

Justificación: Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia en la forma establecida en la ley. En ese sentido, la apertura del acceso a la justicia electoral cumple su objetivo esencial al permitir flexibilizar las formalidades en materia de acreditación de una representación legal, cuando se trata de personas que se encuentran en una situación de desventaja. Así, una carta poder simple resulta un documento válido y suficiente para acreditar la representación de la parte actora, porque facilita a las personas acudir en defensa de sus derechos, cumpliendo el mínimo número de requisitos y formalidades establecidos en los ordenamientos procesales; sobre todo, si en el fondo de la controversia se plantean transgresiones a los derechos humanos.

Septima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-35/2023.

TEQROO

teqroo.org.mx

Teqroo Oficial

@TEQROO_Oficial

Teqroo_Oficial

Tribunal Electoral de Quintana Roo

TESIS VI /2025



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Tesis VI/2025

ASOCIACIONES CIVILES. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEDUCIR ACCIONES EN TUTELA DE INTERESES DIFUSOS O PARA CONTROVERTIR SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROCESO ELECTORAL EN TÉRMINOS GENERALES.

Hechos: Una asociación civil controvirtió un acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones que aprobó formatos para realizar foros de diálogo nacional a fin de debatir iniciativas sobre reformas constitucionales y legales. La asociación civil argumentó que la realización y difusión de estos durante el periodo de campaña federal, generaría inequidad en el procedimiento electoral federal, porque permitiría a las diputaciones posicionarse electoralmente para la reelección o aspirar a otro cargo, además posibilitaba la utilización de recursos públicos, pues podrían difundir su imagen, voz, nombres propios, así como logros en la etapa de campaña.

Criterio jurídico: Las asociaciones civiles carecen de interés jurídico y legítimo para deducir acciones en tutela de intereses difusos o para controvertir supuestas violaciones al proceso electoral en términos generales, cuando el acto controvertido no genere una afectación directa en su esfera jurídica, de alguno de sus integrantes, o exponga la representación o pertenencia a alguna colectividad que le faculte para demandar, aunque el objeto social de la misma sea defender los derechos humanos y participación ciudadana.

Justificación: De la interpretación conjunta de lo dispuesto en los artículos 9, tercer párrafo y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Ma-

teria Electoral, se tiene que los medios de impugnación serán improcedentes cuando pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del recurrente, en cambio, se actualiza el interés legítimo cuando está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la participación política, mediante un mecanismo de participación ciudadana, es decir, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la especial situación frente al orden jurídico. Por tanto, las asociaciones civiles carecen de interés para tutelar supuestas violaciones al proceso electoral en general, pues la protección de los intereses difusos es exclusiva de los partidos políticos, debiendo satisfacer ciertos requisitos para su procedencia. Si la asociación civil no expone la afectación concreta a alguno de sus derechos político-electORALES o de alguno de sus integrantes, ni expone la representación o pertenencia a alguna colectividad que le faculte para demandar, y los efectos de lo controvertido no trascienden a la ciudadanía en general ni se advierta la vinculación con alguna de las etapas del proceso electoral carece de interés para pretender la defensa de los principios electORALES.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-251/2024 y acumulado

TESIS VII /2025



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Tesis VII/2025

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS Y AJUSTES RAZONABLES PARA SALVAGUARDAR LA CONTINUIDAD Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES.

Hechos: Una persona trabajadora del Instituto Nacional Electoral demandó el reconocimiento de la relación laboral por tiempo indeterminado, la antigüedad de dicha relación, así como el pago de diversas prestaciones. En ese contexto, solicitó un ajuste en su horario laboral con motivo de un accidente de trabajo que sufrió y que le ocasionó una incapacidad física parcial.

Criterio jurídico: El Instituto Nacional Electoral tiene el deber de implementar las medidas necesarias para salvaguardar y promover el ejercicio, la continuidad y mantenimiento de los derechos laborales de las personas con discapacidad, así como la obligación de realizar ajustes razonables en el área de trabajo atendiendo a las condiciones de cada caso.

Justificación: A partir de un juzgamiento con perspectiva de discapacidad y de una interpretación sistemática, funcional y armónica del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2, fracción XXVII y 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con

Discapacidad; así como la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2023, de rubro PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD, se desprende el deber de todas las autoridades del Estado de adoptar e implementar las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables para salvaguardar y promover el ejercicio, continuidad y mantenimiento de las relaciones laborales con personas trabajadoras con discapacidad, promoviendo el uso de herramientas tecnológicas y de comunicación que eliminan los obstáculos y barreras que aseguren su acceso a un entorno laboral inclusivo. Por lo anterior, las autoridades deben tomar en consideración las necesidades específicas del caso en particular mediante el diálogo con las personas trabajadoras, con el fin de garantizar la inclusión e igualdad en los espacios de trabajo y así evitar cualquier tipo de discriminación.

Séptima Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. SUP-JLI-52/2024

TEQROO

 teqroo.org.mx

 Teqroo Oficial

 @TEQROO_Oficial

 Teqroo_Oficial

 Tribunal Electoral de Quintana Roo

ABRIL 2025

Año XX / Novena Época
Revista 1

114

TESIS VIII /2025



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Tesis VIII/2025

SOLICITUDES DE REINCORPORACIÓN DE UNA DIPUTACIÓN FEDERAL. CORRESPONDE RESOLVERLAS A LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTACIONES FEDERALES.

Hechos: Una diputación federal suplente de representación proporcional que ejercía el cargo, solicitó licencia por tiempo indefinido. Posteriormente, esa diputación pidió a la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones federales su reincorporación. El secretariado técnico de la citada Mesa negó la petición, porque la fórmula se declaró vacante y el lugar fue asignado a la fórmula siguiente de la lista, al respecto, el actor en el medio de impugnación sostuvo que ese órgano carece de facultades para deliberar, discutir o resolver esa solicitud de reincorporación.

Criterio jurídico: La Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones federales es el órgano competente para resolver las solicitudes de reincorporación de las diputaciones dada la conclusión de la respectiva licencia, así como la viabilidad de la toma de protesta correspondiente, lo que garantiza el derecho político-electoral de votar, en su vertiente de sufragio pasivo.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, 20 y 23 de la Ley Orgánica del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos, se debe concluir que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones federales tiene competencia para decidir sobre la reincorporación de una diputación. En efecto, esa Mesa Directiva constituye un órgano de representación de la Cámara, con la función y deber de tomar protesta a las diputaciones, lo que lleva implícita la revisión de la identidad de la diputación, la existencia de la petición de la licencia y aprobación, así como la permanencia de los requisitos para ocupar el cargo. Así, es inconexo que la citada legislación orgánica contiene normas que hacen viable que la Mesa Directiva se encuentre en posibilidad plena y jurídicamente válida de analizar las solicitudes de reincorporación en el cargo ante la conclusión de alguna licencia, lo que garantiza la tutela efectiva del derecho de acceso al cargo.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-111/2023

TEQROO

 teqroo.org.mx

 Teqroo Oficial

 @TEQROO_Oficial

 Teqroo_Oficial

 Tribunal Electoral de Quintana Roo

ABRIL 2025

Año XX / Novena Época
Revista 1

115

JURISPRUDENCIA 1/2025



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Jurisprudencia 1 / 2025

AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES.

Hechos: En el primer caso, se controvirtió la legalidad del Acuerdo por el que se aprueba la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En el segundo, se impugnó un acuerdo emitido por la Contraloría General de un Organismo Público Electoral Local que ordenaba la suspensión temporal de la consejera presidenta de ese organismo, argumentando que la autoridad en materia de responsabilidades administrativas invalidó las atribuciones constitucionales y legales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar y remover a las personas consejeras de los referidos organismos locales, pues la medida cautelar implicó su remoción. Finalmente, en el tercer asunto, la presidenta de un Organismo Público Electoral Local fue denunciada en un procedimiento administrativo de responsabilidad ante la contraloría del propio organismo; seguido el trámite correspondiente, el órgano jurisdiccional en materia de responsabilidades administrativas del Estado determinó la inhabilitación de la consejera para desempeñar el cargo por un año, circunstancia que la demandante consideró una vulneración a sus derechos político-electORALES para integrar autoridades electorales en la entidad federativa.

Criterio jurídico: Las autoridades en materia de responsabilidades administrativas, incluidas las de justicia administrativa, carecen de competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción de consejerías electorales locales, el cual es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar la función electoral; por tanto, cuando se adviertan indicios de la comisión de una infracción grave que pueda llevar a la remoción de la consejera denunciada, le corresponde conocer únicamente a éste; sin embargo, si del análisis de los hechos denunciados y conforme al principio de proporcionalidad, el referido Consejo General determina que no debe imponerse la sanción de remoción del cargo, deberá remitir el expediente al órgano competente en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la entidad federativa que corresponda, para que, en su caso, imponga la sanción conducente.

Justificación: De conformidad con los artículos 108, 109, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 99, párrafo 1, y 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el nombramiento y remoción de las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales es una facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de ahí que sea a éste a quien le corresponde conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción, en virtud de que en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, están sujetos a deberes y obligaciones que les impone la Constitución general, las leyes y las demás disposiciones de observancia general que les sean aplicables, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio

público. De esta manera, las y los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales son sujetos de dos procedimientos sancionatorios: 1) El procedimiento de remoción regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 2) La sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución. Por tanto, tratándose de faltas graves, una vez así determinado por la Contraloría respectiva e integrado el expediente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe conocer primero, a fin de determinar si con motivo de la falta grave da lugar a la remoción de la consejería y, en caso de considerar que no ha lugar a ello, corresponderá a la autoridad administrativa que resulte competente conocer de la falta grave para imponer la sanción que en su caso estime pertinente, en tanto que no afecte la permanencia en el cargo y el ejercicio de la función electoral.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-89/2017 y acumulados.

Juicio electoral. SUP-JE-1450/2023 y acumulados.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-565/2024 y acumulados.

Notas: VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA APROBADA EN SESIÓN DEL PLENO DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. Formulamos el presente voto en congruencia con los que hemos venido emitiendo en sesiones públicas previas con relación a la aprobación de jurisprudencias y tesis relevantes. El presente voto guarda relación con la propuesta de jurisprudencia de rubro AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES. Lo anterior, debido a que, en nuestra consideración, la jurisprudencia se forma con tres precedentes que no son idénticos ni desarrollan el criterio en los términos aprobados. En efecto, en ninguno de los precedentes se señaló que las autoridades en materia de responsabilidades administrativas carecen de competencia para conocer los procedimientos de remoción de consejerías electorales locales, porque esa no era la controversia. Así, en el primer precedente, la litis se centraba en el reglamento de remociones del INE; en el segundo, en la suspensión de una consejera electoral del ámbito local; y en el tercero, en la inhabilitación de una consejera electoral del ámbito local. Por ello, estimamos que, si bien en los últimos dos casos se podría considerar que se advierte una ratio decidendi, esto en tanto que dichas autoridades no pueden imponer una sanción que implique su remoción, también lo es que el primer precedente no abona a sostener el criterio. Por ello, en el mejor de los casos, únicamente se trataría de una tesis relevante. Por los motivos expuestos es que formulamos el presente voto particular.

JURISPRUDENCIA 2 /2025



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Jurisprudencia 2 /2025

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN.

Hechos: En los tres casos, las partes recurrentes impugnaron ante la Sala Superior diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las se desecharon distintos escritos de quejas en materia de fiscalización al considerarse que era incompetente, por estar vinculadas con probables actos anticipados de precampaña o campaña electoral, por lo que resultaba indispensable que existiera un pronunciamiento previo, por parte de las autoridades competentes respecto de las posibles infracciones reclamadas.

Criterio jurídico: En principio, una vez resuelto el procedimiento sancionador de origen, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá ejercer sus facultades de investigación y sanción y, en su momento, analizar la procedencia de una sanción por el posible uso indebido de recursos sobre los entes denunciados; por tanto, cuando se determine alguna irregularidad o violación a la normativa electoral que implique la posible actualización de alguna infracción en materia de fiscalización, la autoridad electoral correspondiente debe dar vista de ello a la referida Unidad para que actúe en consecuencia.

Justificación: De los artículos 41, párrafo tercero, Bases II, párrafo penúltimo, y V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización es una atribución que recae en el Instituto Nacional Electoral, que tiene como obligación vigilar, entre otras cuestiones, que el destino y aplica-

ción de los recursos se realice de forma legal y se utilice para los fines propios de cada actividad para los que fueron otorgados. Para el ejercicio de esa facultad, los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen un aparato institucional integrado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, sobre todos aquellos actos preparatorios que despliegan tanto la Comisión de Fiscalización como la Unidad Técnica de Fiscalización, en función del procedimiento de fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de esa naturaleza. De esta manera, el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización será el encargado de la revisión y sanción respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento otorgado a los partidos políticos. En cambio, en los procedimientos administrativos sancionadores distintos a la fiscalización, se conocen, investigan y sancionan los hechos que pueden implicar una vulneración a la normativa electoral, incluyendo infracciones cometidas durante procesos comunitarios. Por lo que, de actualizarse alguna irregularidad o violación a la normativa electoral que se le atribuya a cualquiera de los actores de un proceso electoral que implique la posible actualización de alguna diversa infracción en materia de fiscalización, se deberá dar vista de ello a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-148/2018.

Recurso de apelación. SUP-RAP-7/2023.

Recurso de apelación. SUP-RAP-139/2024.

JURISPRUDENCIA 3 /2025



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Jurisprudencia 3 / 2025

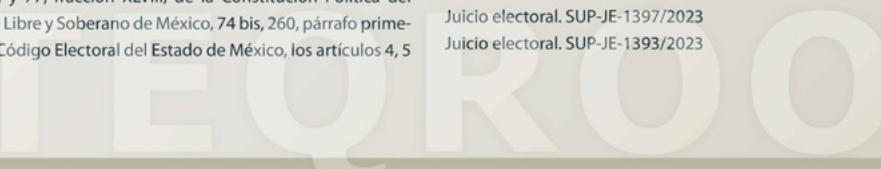
PROPAGANDA ELECTORAL. LA IMPLEMENTACIÓN DEL GOBIERNO DE COALICIÓN NO IMPONE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE INCLUIR EL EMBLEMA Y COLORES QUE HAYA REGISTRADO EN EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Hechos: En el marco de un proceso electoral en el Estado de México, un partido político denunció a una candidata para la gubernatura, así como a los partidos integrantes de la coalición que la postulaban, al considerar que su propaganda electoral no contenía el logotipo de la coalición, ni los emblemas de los partidos políticos que la integraron lo cual, en su concepto, resultaba fundamental para la identificación de la candidatura porque la coalición se conformó no solo con un fin electoral sino también con la intención de gobernar la entidad bajo esa modalidad. Dependiendo los hechos de cada caso, el Tribunal electoral local juzgó si la propaganda contenía o no información de la candidatura postulada y dichas decisiones fueron controvertidas.

Criterio jurídico: El acuerdo de implementación del gobierno de coalición atiende aspectos de gobernabilidad que pueden implementarse con posterioridad al proceso electivo, el cual se regula por un convenio diferente al que realizan los partidos políticos que buscan contender mediante la figura de la coalición electoral; de ahí que, no impone a los partidos políticos que en su momento integren un gobierno de coalición el deber de incluir en su propaganda electoral el emblema y color o colores que hayan acordado en el convenio correspondiente.

Justificación: De la interpretación de los artículos 61, fracción LI y 77, fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 74 bis, 260, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, los artículos 4, 5 y 6, de la Ley de Gobierno de Coalición, se desprende que las coaliciones podrán suscribir un acuerdo de participación en el que se establecerá la forma en que los partidos políticos que las conforman participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa. Sin embargo, la figura de gobierno de coalición no está diseñada para afectar el régimen de coalición electoral, sino que, atiende aspectos de gobernabilidad que pueden implementarse con posterioridad al proceso electivo. En todo caso, el compromiso de adoptar un logotipo para identificar al gobierno de coalición es una cuestión voluntaria y su ausencia no actualiza la infracción por violación a las reglas de la propaganda electoral. Esto es así, porque conforme a las normas que regulan las coaliciones electorales, los partidos políticos aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, sin que puedan transferirse los votos. Bajo esa lógica, las normas que rigen la propaganda electoral de los partidos coaligados no impiden que éstos puedan decidir libremente el contenido de su publicidad en la que aparezca o no el logotipo de la coalición, siempre que ésta cumpla con la finalidad de que se presente la candidatura registrada por una coalición ante la ciudadanía.

Séptima Época:
Juicio electoral. SUP-JE-1395/2023
Juicio electoral. SUP-JE-1397/2023
Juicio electoral. SUP-JE-1393/2023



JURISPRUDENCIA 4 /2025



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Jurisprudencia 4 / 2025

PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE LA CANDIDATURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Hechos: Se denunció a distintos institutos políticos por la difusión de propaganda electoral por no incluir los emblemas de los partidos políticos que integraban la coalición con la que participaban en la postulación de la candidatura que se promocionaba.

Criterio jurídico: Es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiene y la coalición que la postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México; así como los artículos 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se des-

prende que si bien las candidaturas y partidos políticos que participen bajo la modalidad de coalición tienen la libertad de decidir el contenido de su propaganda electoral; ello resulta viable siempre que presenten a la ciudadanía de forma clara: i) la candidatura, así como ii) la coalición que la postula. Es decir, la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda encuentra como límite el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado. Por lo que la obligación de los integrantes de una coalición se circscribe en proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que, al momento de votar, identifiquen que se trata de una candidatura postulada por una coalición y no de un solo partido político, lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los partidos políticos integrantes de la coalición o sus emblemas.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2017 y acumulado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2017.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.

Juicio electoral. SUP-JE-1416/2023.

TEQROO



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo

ABRIL 2025

Año XX / Novena Época
Revista 1

119

JURISPRUDENCIA 5 /2025

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Jurisprudencia 5 /2025

DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES).

Hechos: En el primer caso, una coalición promovió un juicio de revisión constitucional en contra de la declaración definitiva de validez de la elección de gobernatura electa que realizó un Tribunal Electoral local, en el que demandó la nulidad del cómputo estatal de la elección al estimar que se actualizaba la nulidad de votación recibida en diversas casillas. En el segundo caso, un partido político promovió diversos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas y, en los mismos, demandó la nulidad de la elección de la gobernatura. En el tercer caso, un partido político argumentó que el Tribunal Electoral local realizó un indebido análisis de las causas de improcedencia pues no advirtió que la parte actora del juicio de origen ejerció y agotó su derecho de acción al impugnar los resultados de los cómputos distritales, en los cuales hizo valer causas específicas y genéricas de nulidad de votación recibida en casillas, así como la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, por lo que para el partido debió desecharse la demanda del juicio local.

Criterio jurídico: La validez de la elección de una gobernatura se puede cuestionar en dos momentos, contra diferentes actos, y se pueden hacer valer distintas causas de pedir: 1) cuando se promueva en contra de las actas de cómputo distrital, podrá invocarse la nulidad de la votación recibida en las casillas y los errores aritméticos del cómputo distrital de la gobernatura; y 2) si el acto reclamado es el cómputo estatal definitivo y la declaración de validez realizada por el Tribunal Estatal Electoral, la causa de pedir será el error aritmético del cómputo estatal o la nulidad de la elección, sin poder alegarse la nulidad de la votación recibida en casillas.

Justificación: Conforme al sistema establecido en los artículos 21 y 259 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 55, 60, 70 al 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto al cómputo de la elección de la gobernatura, la declaración

de validez y la entrega de constancias, se desprende un sistema en el que le corresponde al consejo distrital hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, sin hacer una declaración respecto a la persona ganadora de la elección o su validez. Por su lado, al Consejo General le atañe realizar el cómputo estatal, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputos distritales, así como examinar la elección, declararla válida provisionalmente y expedir la constancia provisional del cómputo estatal. Finalmente, al Tribunal Electoral local le concierne realizar el cómputo final, hacer la declaración definitiva de validez y entregar la constancia de mayoría, con carácter definitivo. De este modo, cuando se impugna el cómputo estatal únicamente podrá aducirse la nulidad de la elección o un error aritmético al ser éstos los posibles vicios atribuibles a sus actos, no así la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético del cómputo distrital, los cuales solo podrán ser planteados en el juicio dirigido contra el cómputo distrital. Una regla general en los medios de impugnación es que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados de forma destacada, frente a la autoridad emisora, con la excepción comprensible en el sistema electoral, de las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, cuya impugnación se debe hacer en la demanda enderezada contra los respectivos cómputos distritales, ante la desaparición de las mesas directivas de casilla, al finalizar dicha jornada. En consecuencia, es posible estudiar en el medio de impugnación que resuelva el alegato de nulidad de la elección, aquellos agravios similares presentados en contra de los cómputos distritales, al ser dos momentos y perspectivas de análisis distintas, con efectos diferentes.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2021 y acumulado
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2021 y acumulados

JURISPRUDENCIA 6 /2025



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral **Jurisprudencia 6 / 2025**

INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Hechos: Diversos partidos políticos impugnaron decisiones de autoridades electorales que, en cada caso, determinaron que personas servidoras públicas eran responsables por la comisión de actos que constituyeron promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, en contravención a los previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todos los casos, se declararon inexistentes las responsabilidades respecto de los partidos políticos, sin embargo, se atribuyó responsabilidad a las personas funcionarias o terceros.

Criterio jurídico: Los partidos políticos no cuentan con interés jurídico para promover medios de impugnación en defensa de personas servidoras públicas por la comisión de infracciones a la legislación electoral, aun cuando sean sus militantes, dado que la sanción impuesta no tiene incidencia en la esfera jurídica de los institutos políticos a los que pertenecen. Tampoco pueden ejercer una acción tutiva a favor del funcionariado, ya que las actividades que las personas servidoras públicas realizan forman parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo en lo individual.

Justificación: De la interpretación del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Jurisprudencia 19/2015,

de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, se establece que, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestas en la propia normativa, como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueve. Por otra parte, se instaura que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones que cometan cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas, dado que la función que realizan estas últimas, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetas al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría en contra de la independencia que la caracteriza.

Séptima Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-244/2017
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/2018
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-55/2024 y acumulado

TEQROO


teqroo.org.mx [Teqroo Oficial](#) [@TEQROO_Oficial](#) [Teqroo_Oficial](#) [Tribunal Electoral de Quintana Roo](#)

JURISPRUDENCIA 7 /2025

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Jurisprudencia 7 / 2025

PRESIDENCIA DE TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. POR REGLA GENERAL, DEBE OCUPARSE POR UNA MAGISTRATURA DESIGNADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Hechos: En los tres casos, se controvirtió la designación de la presidencia en distintos Tribunales Electorales locales, porque no era ocupada por una magistratura en funciones designada por el Senado de la República.

Criterio jurídico: En supuestos ordinarios, la presidencia vacante de un Tribunal Electoral local debe ocuparse por alguna magistratura designada por el Senado de la República.

Justificación: De los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 105, párrafo 1, 106, párrafos 1 y 2, 108 y 109, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que: a) los tribunales electorales locales se integrarán por un número ímpar de magistraturas, electas por las dos terceras partes de las senadurías presentes de la Cámara; b) funcionarán en forma colegiada y estarán conformados por tres o cinco magistraturas electas de manera escalonada, c) la magistratura presidenta será designada por votación mayoritaria de sus magistraturas integrantes y d) en caso de vacancia de una magistratura se cubrirá de conformidad con la legislación

estatal. Así, de una interpretación sistemática y funcional de las normas referidas, se concluye que la presidencia de un Tribunal Electoral local debe ser ocupada, en principio, por aquellas magistraturas que fueron designadas por el Senado de la República; considerando que, por el procedimiento para su nombramiento, se trata de personas que han sido objeto de escrutinio y evaluación por parte de las senadurías. Por tanto, si el legislador federal previó expresamente que dentro del proceso de selección de las magistraturas electorales locales se encuentra la facultad de nombrar y designar a quien habrá de presidirlos, es posible concluir que tal disposición deriva en que el proceso de elección de este cargo también debe recaer en alguna de las magistraturas que hayan sido designadas por el Senado de la República.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1327/2019 y acumulado

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-749/2023 y acumulados

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1620/2024

TEQROO

JURISPRUDENCIA 8 /2025



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Jurisprudencia 8 /2025

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR.

Hechos: En el primer caso, fue impuesta una multa a un candidato a gobernador por la autoridad electoral administrativa, toda vez que, se le atribuyó responsabilidad indirecta al tolerar la transmisión de un promocional que buscaba desestimar a otro candidato. En otros dos casos, la Sala Regional Especializada impuso sanciones a una candidatura a la presidencia de la República y a una diversa a diputación federal por su responsabilidad en la comisión de la infracción de colocación de propaganda.

Criterio jurídico: Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indicaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Justificación: De la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento

del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito. El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado. Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica. Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-157/2010

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SUP-REP-639/2018

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SUP-REP-1132/2024

TEQROO